



Nula la sentencia absolutoria

Si la motivación y la valoración de la actividad probatoria desplegada no son consistentes o adolecen de omisiones y contradicciones, cabe declarar nula la sentencia absolutoria.

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del 18 de noviembre de 2019² emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual absolvió a **JORGE REMIGIO PERALTA GRANADOS** de la acusación fiscal como presunto autor el delito de lavado de activos en las modalidades de transferencia, ocultamiento y tenencia, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano³. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El numeral 1 del artículo 298 del C de PP autoriza declarar nula una sentencia si ella adolece de alguna garantía de orden constitucional como la motivación o el derecho de prueba. En estos casos el Supremo Tribunal ordena

¹ Folio 5803.

² Folio 5781.

³ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



la realización de un nuevo juzgamiento y de diligencias pertinentes para los fines del proceso.

II. LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Tercero. En la legislación penal nacional, la autonomía del delito de lavado de activos ha sido asumida por la jurisprudencia de las salas penales de la Corte Suprema. A ella se refieren los acuerdos plenarios números 3-2010/CJ-116 y 7-2011/CJ-116, así como la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433.

III. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación formulada por el Ministerio Público, se imputa al procesado **JORGE REMIGIO PERALTA GRANADOS** la realización de un conjunto de operaciones sucesivas, consistentes en la adquisición y reventa de inmuebles y vehículos que motivaron el empleo de sumas de dinero y la obtención de ingresos no justificados de origen dudoso. En efecto, la Fiscalía especifica la realización de las siguientes operaciones:

4.1. Actos de conversión y transferencia

4.1.1. El 8 de febrero de 2007, el acusado adquirió por 8000,00 dólares americanos el inmueble ubicado en el departamento F del jirón Miroquesada 836 en el distrito de Cercado de Lima.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2011 lo transfirió mediante venta por el monto de 28 000,00 dólares americanos.

4.1.2. El 18 de febrero de 2011 el acusado adquirió el inmueble ubicado en la calle Ayacucho 398-A y 398-B del Cercado de Lima por el monto de 190 923,0 dólares americanos.

El 26 de marzo de 2012, el acusado vendió ese inmueble por el valor de 625 000,00 dólares americanos.

4.1.3. El 10 de abril de 2012 el acusado adquirió el inmueble ubicado en el jirón Junín 1024-1026-1028-1030 y 1032, ubicado en el Cercado de Lima, por el monto de 515 000,00 dólares americanos.

4.1.4. Además, adquirió un departamento ubicado en el jirón Huanta 944 en el distrito del Cercado de Lima, por el precio de 3000,00 dólares americanos y el 23 de marzo de 2012 lo vendió por 25 000,00 dólares americanos.

4.1.5. Posteriormente el acusado compró un departamento ubicado en el jirón Miroquesada 1270 en el distrito del Cercado de Lima que el 17 de abril de 2012 vendió por 9000,00 dólares americanos.

4.2. Actos de ocultamiento y tenencia

4.2.1. El 22 de noviembre de 2001 adquirió el vehículo de placa de rodaje BOU-769 (cuya placa anterior fue QQ-1344), marca Toyota, del año 1996.

4.2.2. El 26 de noviembre de 2012 adquirió el vehículo de placa de rodaje D4K-916, marca Hyundai, del año 2011.

4.2.3. El 10 de julio de 2012 adquirió el vehículo de placa de rodaje C3M-799 (cuya placa anterior fue PQI-989), marca Hyundai, del año 2007.

4.2.4. El 3 de septiembre de 2012 adquirió el vehículo de placa de rodaje C9T-028 (cuya placa anterior fue AQO-268), marca Honda, del año 1998.

4.2.5. El 27 de noviembre de 2007 adquirió el inmueble ubicado en el jirón Miroquesada 894 en el Cercado de Lima por el precio de 10 000,00 dólares americanos.

4.2.6. El 9 de julio de 2012, el acusado adquirió el departamento número 9 ubicado en el jirón Miroquesada 850, por el precio de 4000,00 dólares americanos.

4.2.7. El 10 de julio de 2012, el acusado adquirió el departamento número 13 ubicado en el jirón Miroquesada 850, por el precio de 5000,00 dólares americanos.

4.2.8. El 30 de noviembre de 2011, el acusado adquirió el inmueble ubicado en la manzana J5, lote 1, del Asentamiento Humano Año Nuevo en el distrito de Comas, por el precio de 18 000,00 dólares americanos.

4.2.9. El 28 de marzo de 2005, el acusado adquirió el inmueble ubicado en el lote 12 de la manzana C3 de la Cooperativa Santa Eulalia en el distrito de Santa Anita por el precio de 10 000,00 dólares americanos.

4.2.10. El acusado adquirió el inmueble ubicado en el chalet 17 de la manzana 6-A en el pasaje Los Mirables del distrito de San Juan de Lurigancho, por el precio de 20 000,00 dólares americanos.

El procesado utilizó dinero cuyo origen ilícito conocía o podía presumir. Dificultó la identificación de su origen, incautación y decomiso.

4.3. Según la Fiscalía, todas estas operaciones indican un desbalance económico relevante y que no corresponde a las fuentes de ingresos económicos señalados por el acusado. El cual, además, ha mencionado la existencia de un préstamo obtenido del señor Daniel Justiniano Torrejón Muñoz, sobre el cual solo obra una declaración jurada.

4.4. En consecuencia, sostiene la Fiscalía, todos los hechos mencionados constituyen modalidades de transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de origen ilegal, por lo que se le imputa la comisión dolosa del delito de lavado de activos tipificado en los numerales 1 y 2 de la Ley 27765.

IV.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. La representante del Ministerio Público solicitó la realización de un nuevo juicio oral y lo fundamentó⁴ con las siguientes alegaciones:

5.1. El perito designado Rubén Sergio Fripp Barreda, inscrito en el Registro de Peritos Judiciales (en adelante Repej), manifestó en audiencia pública de 18 de septiembre de 2019 que el procesado no cumplió con presentar los documentos necesarios para la realización de la pericia que corresponde a los periodos 2005, 2006 y 2007. Indicó que la Secretaría solo le alcanzó los tomos III y VIII y le concedieron solo un mes con el argumento de que era muy urgente. También dijo que no contaba con una computadora en su casa y que la secretaria le ayudó con la digitalización, habría sido esta última quien por error digitó 26 500,00 dólares en lugar de 5000,00 dólares.

⁴ Folio 5803.

5.2. Del contenido de la Pericia N.º 052-2013-DIRINCRI-PNP-OFIPECON se advierte que el procesado no presentó la documentación que justifica la adquisición de los bienes durante los años 2003, 2005 y 2007 por un valor acumulado de 54 500,00 dólares americanos.

5.3. Se ha determinado que el 18 de febrero de 2011 el acusado adquirió un inmueble por 190 920,00 dólares americanos y lo hipotecó por 214 305,00 dólares americanos por un periodo de quince años. Luego, el 6 de octubre del mismo año lo vendió por 625 000,00 dólares americanos y percibió como adelanto 125 000,00 dólares americanos. Posteriormente, el 31 de enero de 2012 la hipoteca fue levantada, por lo que se determinó un desbalance económico de 89 305,00 dólares americanos por carecer de solvencia. Finalmente, el 26 de marzo de 2012, al suscribir la escritura pública percibió 500 000,00 dólares por cancelación del inmueble.

5.4. El 10 de abril de 2012 adquirió un inmueble por el valor de 515 000,00 dólares americanos. Demostró capacidad económica al haber percibido 500 000,00 dólares por la venta de un inmueble y 25 000,00 dólares por la venta de otro inmueble.

5.5. Los peritos de parte indicaron que el acusado recién se incorporó al régimen especial el 2013. El monto de las ventas asciende a 525 000,00 soles antes de 2013. Los contadores aclararon que seguro estuvo en otro régimen.

5.6. Los peritos oficiales también dijeron que el perito de parte se ha ceñido a leer y copiar las declaraciones juradas del año 2003 al 2012. La pericia de parte no ha sido verificada, contrastada ni confirmada.

5.7. El acusado manifestó que recibió un préstamo de 131 250,00 dólares americanos por parte de Daniel Justiniano Torrejón Muñoz; sin embargo, no hay documentación que acredite la transacción ni la capacidad económica del prestamista. No es suficiente la declaración jurada que obra en autos. El acusado debía presumir que el origen del dinero provenía de la competencia desleal que realizaban las entidades del sistema financiero o posiblemente proveniente de la usura.

5.8. El acusado manifestó que su actividad económica inició en 1988 con 1000 soles. Esta se incrementó a 15 000 soles y con el paquetazo de 1990 se incrementó 6 o 7 veces más. Para 1992 su capital era de 70 000 mil soles. Esto evidencia la posible comisión del delito de especulación y acaparamiento.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. Evaluando el contenido y razonamiento de la argumentación de la sentencia se detectan las siguientes deficiencias que afectan su consistencia y coherencia:

6.1. Se valora y compara el contenido de pericias en cuya elaboración no se utilizó la misma documentación. Esta comparación afecta la determinación y apreciación de un potencial desbalance patrimonial y de sus posibles causas.

6.2. En el numeral 8.5 de la sentencia impugnada, el Dictamen Pericial 082-2013-DIRINCRI-PNP-OFIPECON⁵ y el peritaje que se integra a este⁶, no consideraron toda la documentación de la que se sirvió la pericia de parte.⁷ Lo anterior se refleja en el hecho de que la pericia inicial (de cargo), señaló que el acusado adquirió nueve inmuebles por un valor acumulado de 59 500 dólares, cuyo origen se desconoce. También concluye que al levantar una hipoteca insertó 89 305 dólares de origen desconocido y, finalmente, que a través de una declaración jurada señaló haber recibido un préstamo de 131 250 dólares por parte de Daniel Justiniano Torrejón Muñoz. La suma de lo anotado asciende a 280 055 dólares cuya procedencia no está completamente acreditada. La pericia complementaria o "integrada", que se centró en evaluar solo una parte de los ingresos y comprar, enfocándose en el periodo comprendido entre el 2005 y 2007, sin embargo es deficiente en su descripción. Frente a ello tenemos la pericia de parte (de descargo), la cual, con mayor documentación (aunque sin aclarar la fuente del préstamo de 131,250 dólares) concluyó que el acusado presenta un saldo favorable de 434 380,00 soles.

⁵ Folio 825.

⁶ Folio 5434.

⁷ Folio 2983.

6.3. Considerando que la pericia de descargo es a todas luces más completa, se hace imperiosa la realización de un nuevo dictamen (no un integrador o complementario), por lo que deben designarse dos peritos del Repej, a los que se les otorgará un tiempo prudente para que examinen toda la documentación que obra en autos así como la empleada en la pericia de descargo (información bancaria de tributos, etc.). Es necesario que la defensa facilite la documentación con la que no se cuente y que se empleó en su informe pericial. Dada la complejidad de las operaciones contenidas en la acusación, se deberá recurrir a la Unidad de Inteligencia Financiera para que colabore en la realización de la pericia.

6.4. Es importante remitirnos al contenido de la diligencia de debate pericial en la que intervinieron como peritos de cargo Ángel Chávez Hidalgo y Tito César Bohorquez Justo (dictamen pericial primigenio de cargo), Rubén Sergio Fripp Barrera (dictamen integrador) y el perito Benito Juan Tigreros Chilquillo⁸.

Aquella diligencia puso en evidencia la imposibilidad de comparar las pericias puesto que el perito Ángel Chávez Hidalgo indicó que el acusado no presentó los documentos que se le requirieron en su oportunidad y además observó la pericia de parte porque no distingue entre la utilidad bruta y neta, no consignándose los gastos diarios del imputado. Por su parte, el perito Tito César Bohorquez Justo reconoció que elaboró la pericia sobre documentación incompleta.

6.5. Es necesario recabar información de la Sunat sobre las declaraciones anuales del acusado entre los años 2003 y 2005, esto por cuanto señaló en juicio oral que en esos años sus ventas anuales no fue inferior a los 1500 000,00 soles. En esa misma línea se deberá solicitar a la Superintendencia de Banca y Seguros que informe de las operaciones y declaraciones realizadas por el acusado, en todas las instituciones financieras, en el tiempo que comprende las transacciones que son objeto de acusación.

6.6. Luego de recabarse toda la información deberá elaborarse una nueva pericia y, de ser necesario, una diligencia de ratificación; en caso de inconsistencias, un debate pericial detallado.

⁸ Folio 5733.

6.7. Por su parte, se advierte que el acusado ha presentado una declaración jurada de haber recibido en calidad de préstamo 131 250,00 dólares americanos por parte de Daniel Justiniano Torrejón Muñoz⁹.

No es un monto menor considerando el tipo de cambio. Es por este motivo que corresponde citar a Daniel Justiniano Torrejón Muñoz, a efectos de que declare sobre las circunstancias en las que se gestó la mencionada obligación.

Séptimo. Lo señalado evidencia defectos en la motivación que inciden notablemente en la conclusión a la que arribó la sentencia de primera instancia. Se hace, pues, imperiosa la realización de un nuevo juicio oral en el que se cumpla con lo desarrollado en el considerando precedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NULA** la sentencia del 18 de noviembre de 2019 emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual absolvió a **Jorge Remigio Peralta Granados** de la acusación fiscal como presunto autor el delito de lavado de activos en las modalidades de transferencia, ocultamiento y tenencia, en perjuicio del Estado.
- II. **ORDENARON** que otro Colegiado Superior realice un nuevo juicio oral en el que se deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema. Asimismo, la realización de las siguientes diligencias: **a)** Nueva pericia oficial con apoyo de la Unidad de Inteligencia Financiera sobre las operaciones realizadas por el procesado y el origen de los ingresos aplicados. **b)** Declaración testimonial de Daniel Justiniano Torrejón Muñoz. **c)** Se solicite la información tributaria y financiera (Sunat y todas las instituciones financieras) sobre operaciones y declaraciones tributarias del procesado. **d)** El procesado deberá explicar de manera secuencial las

⁹ Folio 285.



actividades económicas que realizó. **e)** Actualización de los antecedentes penales, policiales y judiciales. **f)** El Ministerio Público, en su acusación, identificará con mayor precisión la conexión de las operaciones con la práctica de actos de lavado de activos.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/parc